



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0402/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

Las sentencias objeto del recurso de revisión constitucional en materia de acción de hábeas data son los números 00995-2014 y 01047-2014, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Nacional, del dieciséis (16) y treinta (30) del mes de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente, cuyos dispositivos son los siguientes:

a) Dispositivo de la Sentencia núm. 00995-2014

ÚNICO: Se reconoce a los licenciados Carlos Moisés Almonte y Francisco Álvarez Aquino, como los representantes legales de la razón social Boreo, S.R.L., se ordena la continuación de la presente acción fijada para el 30 de septiembre de 2014, a las 9:00 horas de la mañana.

b) Dispositivo de la Sentencia núm. 01047

Primero: Declara inadmisibile la presente acción constitucional de Habeas Data incoada por la señora Amalia Carolina Rivera de Castro, Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S. R. L., y Luis Enrique Ricardo Santana contra la señora Rosa Escoto y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo ya que al ser destituida la señora Amelia Carolina Rivera

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Castro de sus funciones como gerente de la sociedad Boreo, S.R.L., así como al decidir la referida empresa que los poderes otorgados a Ángel Sánchez Arenas, no podrán ser ejercidos por terceros mediante delegación por poderes anteriores a la fecha de la Asamblea celebrada el 30 de enero de 2014, a partir de ese momento la señora Amelia Carolina Rivera de Castro dejó de ostentar funciones dentro de la empresa, razón por la cual en virtud del artículo 10 de la Constitución y 63 de la Ley 137-11, se declara inadmisibile la presente acción constitucional de Habeas Data por resultar notoriamente improcedente, dado que la documentación solicitada pertenece a un tercero ajeno a los accionantes.

No consta en expediente acto alguno de notificación de dichas sentencias a los recurrentes.

2. Fundamentos de las sentencias recurridas

Las sentencias objeto del recurso de revisión constitucional en materia de acción constitucional de hábeas data, fundamentaron sus sendas decisiones en los motivos siguientes:

a) Respetto de la Sentencia núm. 00995-2014

En audiencia de fecha 08 de julio de 2014, se presento ante este tribunal el licenciados Erick Jael Morrobel Reyes, quien dice ostentar la representación legal de Boreo, S. R. L., y en tal virtud interpuso la presente acción, sin embargo los licenciados Carlos José Almonte y Francisco Álvarez conjuntamente, alegan tener la real representación legal de dicha entidad, en ese sentido la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, solicita que se determine si Boreo, S. R. L. esta accionando en

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habeas data en su contra o no para poder determinar la procedencia o no del mismo.

El artículo 1315 del Código Civil dispone lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre. debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación"; y en base a este criterio ha sido jurisprudencia constante, compartida por este tribunal que este artículo del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del demandante, ya que implementa el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos. que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales- (B. .1. 1043. págs. 53-59).

En el expediente se encuentra depositado entre otras cosas, los siguientes documentos:

A. Certificado No. 35796 de registro mercantil No. 38159SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, perteneciente dicho registro a la razón social Boreo, SRL, el cual en su modificación de fecha 01 de febrero de 2011, tenía designada como gerente de su órgano de administración a la señora Amalia C. Rivera de Castro.

B. Poder de representación por ante notario público No. 14-14/2013, de fecha 08 de noviembre de 2013, otorgado por la señora Amalia Carolina Rivera de Castro, quien actúa a su propio nombre y en representación de la

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad "Boreo, SRL-, al licenciado Luis Enrique Ricardo Santana, donde se establece que por dicho acto, otorga poder especial de actuación y representación, tan amplios y bastante como en derecho se requiera y sea menester.

C. Acta de la asamblea general extraordinaria de la sociedad "Boreo, S.R.L.-, celebrada el 30 de enero de 2014, en la cual entre otras cosas establece textualmente lo siguiente: "...Tercera resolución: Los socios de la sociedad Boreo, S.R.L., válida y regularmente constituidos en Asamblea General Extraordinaria, RESUELVE por unanimidad de los votos presentes o representados, sin oposición, DESTITUIR formal e irrevocablemente a la gerente de la sociedad, señora AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO. Cuarta resolución: Los socios de la sociedad Boreo, SRL., válida y regularmente constituidos en Asamblea General Extraordinaria, RESUELVE por unanimidad de los votos presentes o representados, sin oposición, DESIGNAR como gerente de la sociedad al señor ÁNGEL SÁNCHEZ ARENAS, por un período de seis (6) años... Es entendido que los poderes otorgados a Ángel Sánchez Arenas no podrán ser ejercidos por terceros mediante delegación por poderes anterior a la fecha de esta asamblea, sin perjuicio de nuevas designaciones o delegaciones de poderes a favor de terceros que pueda realizar luego de la fecha de esta asamblea..."

D. Certificado No. 078057 de registro mercantil No. 38159SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, perteneciente dicho registro a la razón social Boreo, SRL, el cual en su modificación de fecha 12 de febrero de 2014, tenía designado como gerente de su órgano de administración al señor Ángel Sánchez Arenas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaración jurada y poder especial de fecha 07 de julio de 2014, mediante la cual Boreo. S.R.L., representada por su gerente Ángel Sánchez Arenas, establece textualmente lo siguiente entre otras cosas: "... Segundo (2): Que Boreo. S.R.L. a través de su representante legal declara no haber otorgado poder especial ad litem a ningún abogado ni haber autorizado en forma alguna la interposición de la acción de hábeas data mediante instancia de fecha 27 de junio de 2014, a solicitud de Boreo. S.R.L.. Luís Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, de la cual se encuentra apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero (3): Que Boreo. S.R.L., otorga poder especial tan amplio y suficiente como en derecho fueren de lugar a los licenciados Carlos Moisés Almonte y Francisco Álvarez Aquino... para que en nombre y representación de la sociedad declarante intervengan en dicho proceso y al efecto presenten cuantas conclusiones y pedimentos consideren procedentes. incluyendo conclusiones tendentes a dejar sin efecto en cuanto a ellas la referida acción mencionada a la que ilegalmente se le vinculo...

Luego del estudio de los documentos antes descrito este tribunal ha podido inferir que si bien es cierto que al licenciado Luis Enrique Ricardo Santana, le fue otorgado poder de representación legal otorgado por la señora Amalia Carolina Rivera de Castro, quien actúa a su propio nombre y en representación de la sociedad "Boreo, SRL", mediante acto No. 14-14/2013, de fecha 08 de noviembre de 2013, no menos cierto es que su calidad como gerente de dicha sociedad fue revocado en la asamblea general extraordinaria de la sociedad -Boreo, S.R.L., celebrada el 30 de enero de 2014, y en la misma nombraron al señor Ángel Sánchez Arenas, como nuevo gerente de dicha razón social y mediante declaración jurada y poder especial de fecha 07 de julio de 2014, el señor Ángel Sánchez Arenas, en

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación de la razón social Boreo, S.R.L., declara no haber otorgado poder especial ad litem a ningún abogado ni haber autorizado la interposición de la presente acción de habeas data y nombra a los licenciado Carlos Moisés Almonte y Francisco Álvarez Aquino, para que dejen sin efecto la presente acción.

Siendo así las cosas resulta evidente que quienes ostenta la calidad de abogados representantes de la razón social Boreo, S.R.L., son los licenciados Carlos Moisés Almonte y Francisco Álvarez Aquino, en virtud de la declaración jurada y poder especial de fecha 07 de julio de 2014, este hecho aunado a lo establecido asamblea general extraordinaria de la sociedad "Boreo, S.R.L.", celebrada el 30 de enero de 2014, la cual de acuerdo a los que nuestro Código Civil, establece en su artículo 1134: -las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas sino por mutuo conocimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe: en ese sentido el poder de representación por ante notario público No. 14-14/2013, de fecha 08 de noviembre de 2013, otorgado por la señora Amalia Carolina Rivera de Castro, al licenciado Luis Enrique Ricardo Santana, carece de validez toda vez que la misma asamblea dispuso: "... no podrán no podrán ser ejercidos por terceros mediante delegación por poderes anterior a la fecha de esta asamblea, sin perjuicio de nuevas designaciones o delegaciones de poderes a favor de terceros que pueda realizar luego de la fecha de esta asamblea...

Habiendo establecido que los licenciados Carlos Moisés Almonte y Francisco Álvarez Aquino, son los representantes legales de la razón social Boreo, S.R.L., se ordena la continuación de la presente acción fijada para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 30 de septiembre de 2014, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Respetto de la Sentencia núm. 01047

Este tribunal está apoderado de una Acción Constitucional en Hábeas Data, realizada por la señora Amalia Carolina Rivera de Castro, la razón social Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S. R. L. y el Licdo. Luis Enrique Ricardo Santana contra la señora Rosa Elvira Escoto de Matos y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, asunto de la competencia de atribución de este tribunal en virtud de lo que establece la Ley 137-11 y la Ley No. 50-2000 del 26 de julio de 2000.

La parte accionante, señora Amalia Carolina Rivera de Castro y Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S. R. L. ha fundamentado su acción de habeas data en la presunta ocurrencia de los siguientes hechos: «a) El día 6 de junio de 2014 el accionante "Luis" se personó en las oficinas de la "CCPSD" a fin de solicitar de forma verbal examinar personalmente los libros y archivos en que es llevado el registro mercantil de la sociedad "BOREO, S.R.L." número 38,159-SD: ante lo cual fue informado que habría de solicitarlo por escrito, indicando el número de teléfono y dirección de correo electrónico, para que le avisaran cuándo tendría que volver; b) Inmediatamente a ello regresó a su despacho y tras redactar dicha solicitud por escrito, esta fue presentada nuevamente en la CCPSD ese mismo día 6 de junio de 2014 en la que decía literalmente: "Que a los fines de la defensa de los intereses de mis clientes que tenga encomendada, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 3-02 de Registro Mercantil, solicito mediante este escrito, examinar personalmente los libros y archivos en que es llevado el registro mercantil de la sociedad BOREO, S.R.L., número

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38,159-SD; así como tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de todos ellos, especialmente y en relación a todos los documentos que hayan sido depositados desde el día 1 de enero de 2014 hasta el día de hoy, 6 de junio de 2014, no sólo a los que hayan sido inscritos, sino también a los que estén pendientes de inscripción, a los que hayan sido solicitados de inscripción, y a los que constituyan información o antecedentes de aquellos; con especial mención de todos los que formen o hayan formado parte de los expedientes o transacciones de esa entidad identificadas con los números 248, 981 y 254,899 (...); c) Que el día 9 de junio de 2014 fue convocado mediante correo electrónico el accionante "Luis" por la supuesta agravante "Rosa-Elvira a través de la señora Elina Guerrero, Registradora Mercantil adjunta, indicándole que podía ir ese mismo día a las 16:30 horas a ver los archivos. Por lo que a la hora convenida se apersonaron en las oficinas de la CCPSD tanto el accionante "Luis" como su abogado "Erick", a quienes les fueron mostrados copias fotostáticas de determinados documentos de "Boreo" de los solicitados, y les manifestaron que se los mostraban en copias porque solo tienen acceso a ellos mediante la visualización en pantalla de los ordenadores, bajo la excusa de que la CCPSD escanea todos los documentos y los maneja informáticamente, por lo que no les pueden ser mostrados más que así. Y se nos dijo que si queríamos obtener fotocopia de los mismos teníamos que volver a solicitarlo por escrito y pagar por caja previamente su importe. Sin que sirviera para nada las respetuosas protestas verbales realizadas por el hoy accionante "Luis" sobre el incumplimiento" legal que constituía dicha actuación reincidente y reticente de la CCPSD a ofrecer información completa y cabal de "Boreo"; d) El siguiente día 10 de junio, a las 12.38 horas, nuevamente volvimos a solicitar (lo ya solicitado anteriormente por 3 veces) pagando esta vez 500 pesos y quedando registrada como transacción No. 270,634; e) Finalmente, el viernes 13 de junio de 2014 (7 días después), a las 08:50

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

horas nos fue entregado el certificado número 270,634/2014, expedido por la supuesta agravante, "Rosa-Elvira" el día 10 de junio (según dijo), acompañado de 34 documentos, 23 de los cuales no se corresponden con lo solicitado; O Que es fácil observar que la certificación emitida no corresponde con la información solicitada, máxime que de forma específica le solicitamos documentos contenidos en dos transacciones (248,981 y 254,899 depositados el 10 de febrero y 17 de marzo de 2014) que ni si quiera fueron incluidas en la información entregada».

La parte accionada, señora Rosa Escoto y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo pretende que se declare inadmisibile la presente acción constitucional de hábeas data por ser notoriamente improcedente: a) sobre la base de que la sociedad Boreo, S. R. L., es una persona distinta de las accionantes, por lo que la vía para canalizar su solicitud de información es por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 29 de la Ley No. 200-04 General sobre Libre Acceso a la Información Pública, en virtud de lo establecido los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil y 29 de la Ley No. 200-04 General sobre Libre Acceso a la Información Pública, a través del amparo; b) Que es notoriamente improcedente solicitar, mediante un hábeas data, acceso a información perteneciente a una persona moral distinta a aquellas que están solicitando; que la acción judicial procedente en la especie es el amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 200-04 General sobre Libre Acceso a la Información Pública; c) pretende el rechazo de la acción por estar la misma mal fundamentada y mal perseguida en virtud de que en la especie, los accionantes pretenden conocer la información que tiene registrada la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo sobre la entidad Boreo, S. R. L., su derecho a la autodeterminación informativa; que el hábeas data sólo procede cuando los

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presuntos agraviantes están afectando el derecho fundamental a la autodeterminación informativa de la persona que reclama, siempre que posea datos pertenecientes al reclamante.

El artículo 1315 del Código Civil dispone lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación"; y en base a este criterio ha sido jurisprudencia constante, compartida por este tribunal que este artículo del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del demandante, ya que implementa el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante las procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales (B. 1 10-13, págs. 53-59).

Conforme los documentos depositados por las partes, hemos podido establecer los siguientes hechos:

a) Que la señora Amalia C. Rivera de Castro se encontraba designada como gerente del Órgano de Administración de la razón social Boreo, S.R.L., según Certificado No. 35796 de Registro Mercantil No. 38159SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en su modificación de fecha 01 de febrero de 2011.

b) Que la señora Amalia Carolina Rivera de Castro, actuando en su propio nombre y en representación de la sociedad Boreo, S.R.L. otorgó Poder de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Representación al licenciado Luis Enrique Ricardo Santana, ante notario público, mediante acto No. 14-14/2013, de fecha 08 de noviembre de 2013.

c) Que en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 30 de enero de 2014, la sociedad Boreo, S.R.L., la totalidad de los socios de la entidad comercial, resolvieron destituir formal e irrevocablemente a la gerente de la sociedad, señora AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO y designaron como gerente de la sociedad al señor ÁNGEL SÁNCHEZ ARENAS, por un período de seis (6) años, así como también dispusieron que los poderes otorgados a Ángel Sánchez Arenas no podrían ser ejercidos por terceros mediante delegación por poderes anterior a la fecha de esta asamblea, sin perjuicio de nuevas designaciones o delegaciones de poderes a favor de terceros que pueda realizar luego de la fecha de esta asamblea, según Acta de la referida Asamblea General Extraordinaria.

d) Que dichos cambios fueron registrados en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 12 de febrero de 2014, según Certificado No. 078057 de Registro Mercantil No. 38159SD.

e) Que con posterioridad a esto, en fecha 6 de junio de 2014, el Abogado Luis Enrique Ricardo Santana solicitó, en su propio nombre, así como en nombre y representación, como apoderado especial de la señora Amalia-Carolina Rivera de Castro y de la sociedad Boreo, S.R.L., el examen personal de los libros y archivos en que es llevado el registro mercantil de la sociedad Boreo, S.R.L., tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de todos ellos, especialmente los documentos depositados desde el día 1 de enero de 2014 hasta el día 6 de junio de 2014, comunicación que se encuentra debidamente recibida y sellada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Que la entidad Boreo, S.R.L., representada por su gerente Ángel Sánchez Arenas, declaró no haber otorgado poder especial ad litem a ningún abogado ni haber autorizado en forma alguna la interposición de la acción de hábeas data mediante instancia de fecha 27 de junio de 2014, a solicitud de Boreo, S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina I Rivera de Castro y otorgó poder especial tan amplio y suficiente como en derecho fuere de lugar a los licenciados Carlos Moisés Almonte y Francisco Álvarez Aquino para intervenir en su nombre y representación en el presente proceso y para presentar conclusiones y pedimentos que consideren procedentes, incluyendo conclusiones tendentes a dejar sin efecto en cuanto a ellas la referida acción mencionada a la que ilegalmente se le vincula, según Declaración Jurada y Poder Especial de fecha 07 de julio de 2014.

Luego del estudio de los documentos antes descritos este tribunal ha podido inferir que si bien es cierto la señora Amalia Carolina Rivera de Castro, quien se desempeñaba como gerente de la sociedad Boreo, S.R.L., actuando a su propio nombre y en representación de la sociedad Boreo, otorgó poder de representación legal al licenciado Luis Enrique Ricardo Santana mediante acto No. 14-14/2013 de fecha 08 de noviembre de 2013, dicha señora cesó en sus funciones como gerente de la indicada sociedad debido a resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria por los socios, así como también quedó revocado el poder de representación legal otorgado por ésta al licenciado Luis Enrique Ricardo Santana para actuar a nombre y representación de la entidad, a partir de esta Asamblea que tuvo lugar el día 30 de enero de 2014, con lo que ambos pasaron a ser terceros, ajenos a la entidad BOREO, S.R.L., ya que ninguno ostenta otra calidad en dicha sociedad comercial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, es menester establecer que la acción constitucional de habeas data, conforme lo que se establece en los artículos 70 de la Constitución de la República Dominicana y 64 de la Ley 137-11, es una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. De lo que se desprende que el propósito de esta acción de solicitar información registrada en un banco de información y tomar conocimiento de ella, es necesario que estos datos pertenezcan a la persona que acciona, a fin de que pueda exigir acciones concretas para proteger la afectación que pudieren tener debido al manejo de datos confidenciales que sean incorrectos, agraviantes o desactualizados, así como proteger la autodeterminación informativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la ley 137-11, el habeas data se rige por el procedimiento común del amparo. En ese sentido, indica el artículo 70 del indicado texto legal expone: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

9. Dado que en el presente proceso, el acceso y la entrega de los documentos solicitados por la parte accionante, Amalia Carolina Rivera de Castro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S. R.L. y Luis Enrique Ricardo Santana, son documentos de la vida empresarial de BOREO, S.R.L. posteriores a la cesación de las funciones que tenía la señora Amalia Carolina Rivera de Castro como gerente de dicha entidad y sus entonces apoderados legales Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R. L. y Luis Enrique Ricardo Santana, dichos documentos no atañen a su propia persona, sino a la indicada entidad comercial, con la cual ya no se encuentran vinculados y respecto de la cual han devenido en terceros, la presente acción resulta notoriamente improcedente, dado que la documentación solicitada pertenece a un tercero ajeno a los accionantes.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de acción constitucional de hábeas data

El recurso de que se trata fue interpuesto por los recurrentes, Luis-Enrique Ricardo Santana, Amalia-Carolina Rivera de Castro, y Boreo, S.R.L., mediante instancia depositada en la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), que fue remitida a este tribunal constitucional el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014) y notificado a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y a los señores Rosa Elvira Escoto de Matos, Carlos Moisés Almonte y Francisco Alvarez Aquino, mediante el referido Acto núm. 578/2014, instrumentado el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La parte recurrente persigue la anulación de las sentencias recurridas y contra las mismas formula los siguientes agravios:

a) Con respecto a la Sentencia núm. 00995-2014

Por la sentencia n° 00995-2014 el tribunal, en funciones de amparo constitucional, enjuició y declaró sin validez el poder de representación otorgado por "Boreo" en favor de "Luis" el día 8 de noviembre de 2013, que se encuentra debidamente inscrito en el registro mercantil para conocimiento de terceros.

No existió demanda previa alguna que pretendiera la declaración de nulidad del poder invocado por el hoy recurrente "Luis" en representación de "Boreo".

Resultó probado que "Boreo", por medio de su legítima y legal representante "Amalia", el día 8 de noviembre de 2013 otorgó expreso y fehaciente poder notarial de representación a favor de "Luis" con poderes suficientes para interponer cualquier acción judicial en nombre de "Boreo"; así como que dicho poder fue inscrito, para conocimiento de terceros, en el registro mercantil de dicha sociedad en la CCPSD.

Dicho poder, a pesar de lo manifestado por los abogados Almonte y Álvarez, no fue legítimamente anulado, revocado ni modificado por "Boreo" en la supuesta asamblea de 30 de enero de 2014; ya que no fue expresa ni especialmente descrito ni mencionado, constando además, en el último

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo de la resolución quinta del acta de dicha reunión que "se revocan los poderes y se declaran no oponibles a la Sociedad, cualquier poder o acto otorgados por cuenta de la Sociedad, que a la fecha no hayan sido registrados en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Dirección de Registro Mercantil." Por tanto, el referido poder a favor de "Luis", al estar inscrito en el registro mercantil, es evidente que no fue revocado y que sí es oponible a la sociedad.

En otro aspecto, el honorable enjuiciador de la cuestión entendió (en la consideración 7 de la página 9 de la sentencia n° 00995-2014) que dicho poder carece de validez porque dicha asamblea dispuso: "no podrán ser ejercidos por terceros mediante delegación por poderes anterior a la fecha de esta asamblea". Con tal afirmación el juez a quo amputó el contenido exacto del acta, omitiendo la frase que le precede "Es entendido que los poderes otorgados a ANGEL SANCHEZ ARENAS no podrán ser ejercidos..."; con lo cual sesgó y tergiversó su significado; ya que a lo que se refiere dicho párrafo son a los poderes enunciados previamente y otorgados a "Ángel", no a ningún otro, y por lo tanto no al poder otorgado por "Boreo" en favor de "Luis".

Si una persona (física o jurídica) que ha otorgado un poder especial a favor de otra mediante acto auténtico por ante notario público; al momento de manifestar su voluntad de revocación, debe hacerlo también por ante notario público, y notificar fehacientemente de ello al apoderado revocado, quien, hasta tanto, seguirá revestido de las facultades que le hubieren sido conferidas siendo válidos los actos hechos en tal condición; máxime, si dicha revocación no se inscribe, como sucede en la especie, en el registro mercantil de la sociedad poderdante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A mayor abundamiento de razones, en la especie se trataba de anular un acto (interposición de la demanda en acción de habeas data) realizado en uso de un poder supuestamente revocado, por lo que primeramente ha de ser declarada judicialmente la nulidad del poder; y ésta solamente podrá hacerse mediante la correspondiente sentencia del juez predeterminado por la ley tras un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (art. 69 de la Constitución).

Tampoco existió demanda previa en denegación de los abogados apoderados y constituidos en este proceso, "Luis" y "Erick", que se vieron sorprendidos por una extemporánea e inaudita reclamación en un foro y proceso inadecuados; por lo que debió ser rechazada tal petición por el juez a quo por las mismas razones expuestas en el apartado inmediato anterior a éste.

La competencia funcional para el enjuiciamiento sobre la validez del poder cuestionado correspondería al juez, en atribuciones comerciales, que le hubiera sido atribuido el conocimiento de la correspondiente demanda en nulidad de tal poder de representación, en el supuesto caso de que la hubiera habido, que no la hubo.

Existe actualmente en curso un procedimiento judicial, casualmente por ante el mismo tribunal (sala tercera de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional) con número de expediente 036-2014-00249, en demanda de que sea declarada nula la asamblea de socios de "Boreo" de 30 de enero de 2014, en la que supuestamente se destituyó a la gerente "Amalia" y se nombró a "Ángel"; estando dicho proceso en estado de fallo desde el día 1 de julio de 2014.

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por ello que, hasta tanto sea fallado tal proceso, es discutida la validez de dicha asamblea y la validez de la destitución y nombramiento de gerente; estando por tanto sub judice, a expensas de lo que decidan los tribunales de justicia, la validez del certificado de registro mercantil de "Boreo" depositado extemporáneamente por los abogados Almonte y Álvarez.

En efecto el tribunal a quo enjuició y dio su sentencia sobre la validez del poder de "Boreo" en favor de "Luis", con violación del art. 69.4 de la Constitución; toda vez que sobre tal asunto no hubo un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa de los hoy recurrentes, ya que al valorarse por el tribunal los documentos depositados por los abogados Almonte y Álvarez fuera del plazo conferido, sin darle posibilidad de su conocimiento a las demás partes, ni permitirle contradecirlos, supone una desigualdad procesal y un irrespeto a su derecho de defensa, que debe ser sancionado por ese TC con la declaración la nulidad de dicha sentencia.

Solamente se puede concluir, respecto de una cuestión de nulidad de un poder o de la denegación de abogados, si previamente se conocen las razones y documentos en que ésta se apoya. En el caso que nos ocupa, tras el irregular plazo dado para depósito de documentos (en el que no fue depositado ninguno por la parte adversa), sin previo conocimiento, audiencia ni conclusiones de las partes, se dio arbitrariamente la sentencia que recurrimos.

b) Con respecto a la Sentencia núm. 1047-2014

(...) la sentencia de la jueza a quo, al pronunciar la inadmisibilidad de la acción, agravió a los accionantes al impedirles el ejercicio del derecho que

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le reconoce el artículo 70 de la Constitución y el 64 de la LOTCPC a la acción judicial de habeas data para protegerse de la violación de los derechos fundamentales de acceso a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros; y, en su consecuencia, también el derecho a poder solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; reconocidos por el artículo 44.2 de la Constitución.

La jueza a quo al declarar inadmisibile la acción ejercida impidió la tutela y protección que ofrece la institución del habeas data, que le posibilita a los hoy recurrentes obtener la satisfacción de sus derechos fundamentales violados que les deben los supuestos agraviantes y que como representante del poder judicial debía, o mejor dicho, debe garantizar dicha jueza.

Con la prórroga de la audiencia del día 8 de julio de 2014, el otorgamiento de plazo de 15 días para el depósito de documentos, el aplazamiento para el día 30 de septiembre de 2014; y, la previa sentencia número 00995-2014 de 16 de septiembre, se violaron las normas del debido proceso que para la acción de habeas data establecen los artículos 64 y 81 de la LOTCPC.

El art. 44.2 de la Constitución establece como derecho fundamental de toda persona el de acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados; y, el art. 70 de la Constitución y el 64 de la LOTCPC, el derecho a la acción de habeas data para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en tales registros, así como, en caso de falsedad, exigir la suspensión, rectificación o actualización.

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así pues, toda persona tiene derecho a UNA ACCIÓN DE HABEAS DATA para reclamar la protección de su derecho fundamental de acceso a la información que sobre su persona o bienes se encuentren en cualquier registro, y hacer que sean restaurados sus derechos violados.

Resulta evidente que la juzgadora a quo erró al considerar (apartado 9 de la página 17 de la sentencia), que los documentos solicitados por los accionantes son documentos de la vida empresarial de "Boreo", que no atañen a los accionantes, que ya no se encuentran vinculados y han devenido en terceros; por lo que la documentación solicitada pertenece a un ajeno a los accionantes y la acción de habeas data resulta notoriamente improcedente.

Si el propio tribunal establece como probado que los accionantes, tanto "Amalia" como "Luis", figuran inscritos en el registro mercantil de "Boreo" como gerente y apoderado, respectivamente; es evidente que figuran datos de tales personas en dicho registro; por lo que, tales personas accionantes tienen derecho a conocer los datos existentes; y, en su consecuencia, también a exigir su rectificación o actualización si lo consideran legalmente procedente.

Tal deducción es lógica, razonable y de sentido común, y contrariarla con argumentos baladíes sobre si el accionante es ya, o no lo es, representante legal o voluntario de la sociedad titular del registro donde constan las informaciones y datos de sus personas y bienes (cuotas sociales representativas del capital social), supone faltar a la razón y experiencia del proceso mental lógico, racional y deductivo que realiza cualquier persona normal, máxime un juez de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia impugnada está completamente divorciada de lo que representa la acción de habeas data y de su finalidad como instrumento del procedimiento constitucional.

Con las consideraciones y el fallo de inadmisibilidad de la acción de habeas data ejercida, la jueza a quo cometió diversos agravios en perjuicio de los derechos y garantías constitucionalmente tutelados que, de mantenerse, afectarán gravemente la aplicación del orden constitucional y el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la sociedad dominicana, que verá cómo las normas del procedimiento constitucional de amparo pueden ser variadas en razón del capricho arbitrario del juzgador que le corresponda, quien, para más escarnio, puede contravenir el mismo precepto legal que dice estar aplicando.

De adquirir dicha sentencia que ahora recurrimos el carácter de cosa juzgada, nuestra sociedad recibirá el inequívoco mensaje de que la institución jurídica del amparo constitucional carece de virtualidad y eficacia, puesto que cualquier solicitud podrá ser inadmitida por el juez de amparo correspondiente con sólo decir que lo hace en virtud del artículo 70 de la LOTCPC; lo que sin duda hará para evitar su instrucción y aliviar así la carga de trabajo propio y la de su oficina -que siempre será más que abundante-, a la vez que, de un simple plumazo, también le computará estadísticamente como "otro caso resuelto" y por tanto prueba de su mayor eficiencia judicial en la resolución de asuntos.

Toda sentencia debe contener los motivos y fundamentos en los cuales se sustenta la decisión. Esto constituye la demostración dialéctica y jurídica en que se apoya el dispositivo de la sentencia, por consiguiente el fundamento jurídico no debe estar en contradicción con el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pues bien la jueza a quo, de forma ilógica, irracional y contradictoria, fundamentó su decisión de inadmisibilidad en que "a partir del 30 de enero de 2014 "Amalia" dejó de ostentar funciones dentro de la empresa, razón por la cual en virtud del artículo 10 de la Constitución y 63 de la Ley 137-11, se declara inadmisibile la presente acción constitucional de Habeas data por resultar notoriamente improcedente, dado que la documentación solicitada pertenece a un tercero ajeno a los accionantes.

Siendo así que las citadas disposiciones legales en virtud de las cuales adoptó su decisión, ninguna relación tienen con el asunto decidido; por lo que el dispositivo o fallo de la sentencia está en contradicción con lo considerado en la misma, quedando por tanto la sentencia huérfana de fundamento legal, y, en su consecuencia, nula de pleno derecho.

Entendemos que el Tribunal Constitucional debe resolver el presente recurso y a la vez la acción de habeas data que fue indebidamente inadmitida, sin lesionar los intereses de las partes, evitando así el dictar dos sentencias, tal y como ya lo dejó plasmado en la sentencia número 38 de fecha 13 de septiembre de 2012 al expresar: "(...) si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el tribunal no debe dictar dos sentencias (...).

Dicho criterio es cónsono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 de la LOTCPC relativo al principio de celeridad en el sistema de justicia constitucional.

En tal sentido, y al fin de que no se lesionen los intereses de la parte supuestamente agravante, esta parte acreditará la notificación hecha por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto de alguacil a los recurridos, de la interposición del presente recurso de revisión, así como la sentencia recurrida para que comparezcan ante el Tribunal apoderado a fin de que pueda ejercitar legalmente sus intereses y derechos de defensa, conociendo e instruyéndose de todos los actos procesales que se produzcan en este procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), la parte recurrida solicita en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso de revisión y, en segundo lugar, en cuanto al fondo, su rechazo, fundamentando el pedido de inadmisibilidad en que el recurso de revisión constitucional interpuesto de que se trata no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, y en lo que respecta a las conclusiones al fondo, en los argumentos siguientes:

Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.

De conformidad al Artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

De conformidad al Artículo 45 de la Ley No. 834 de 1978, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa.

En la especie, procede declarar inadmisibile la acción constitucional de hábeas data interpuesta, en razón de la notoria falta de objeto existente en la especie.

La falta de objeto que exhiben los accionantes viene dada por el hecho de que la documentación solicitada por éstos, mediante las dos transacciones invocadas, ya no se encuentran en poder del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

La realidad de la afirmación hecha por las partes presuntamente agraviantes se apoya en el Artículo 2 de la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil, el cual dispone que el Registro Mercantil es público y obligatorio, tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros.

De conformidad al Artículo 64 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

De conformidad al Artículo 70 (1) de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción de hábeas data resulta inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

El Artículo 70 de la Constitución dispone que "toda persona tiene derecho a una acción judicial. para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

La presente acción constitucional de hábeas data versa sobre información perteneciente a la sociedad BOREO, S.R.L., a la cual personas ajenas a dicha sociedad pretenden acceder.

El derecho a acceder a dicha información no le puede ser garantizado a los reclamantes mediante una acción constitucional de hábeas data, ya que el hábeas data debe versar sobre la existencia de datos que consten en registros o bancos de datos públicos y privados, pertenecientes a la persona que acciona en hábeas data.

Los reclamantes tienen acceso a las informaciones de BOREO, S.R.L. en poder del Registro Mercantil, en virtud de la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil y en caso de dificultad en obtener acceso a dicha información, deben canalizar su solicitud de información por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Artículo 29 de la Ley No. 200-04 General sobre Libre Acceso a la Información Pública.

La competencia del Tribunal Superior Administrativo en la especie viene dada por los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 29 de la Ley No. 200-04 General sobre Libre Acceso a la Información Pública, por lo que lo procedente es declarar que la vía judicial expedita e idónea para que los accionantes obtengan la protección que invocan es la del amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, es notoriamente improcedente solicitar, mediante un hábeas data, acceso a información perteneciente a una persona moral distinta a aquellas que están solicitando, por lo que la acción judicial procedente en la especie es el amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.

De conformidad a la Sentencia TC/0024/13, de fecha seis (6) de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Constitucional, "el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: "Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística"; b) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información,

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

De conformidad a las Sentencias T-176, del año mil novecientos noventa y cinco (1995), T-657, del año dos mil cinco (2005), y T-067, del primero (1) de febrero del año dos mil siete (2007), dictadas por la Corte Constitucional de Colombia, se estableció que "el derecho al hábeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

De conformidad al criterio del tratadista Eduardo Jorge Prats, los artículos 44.2 y 72 de la Constitución establecen una serie de tipos básicos de habeas data, sin perjuicio de otros que la ley o los jueces puedan establecer, para mejor protección de los derechos de las personas, en virtud del carácter no limitativo de los derechos y sus garantías (artículo 74.1) y del principio de favorabilidad (artículo 74.4).

Siguiendo con lo expuesto por Eduardo Jorge Prats en su obra citada, podemos encontrar el habeas data exhibitorio o informador, el cual busca garantizar el derecho de toda persona a conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados así como el habeas data finalista, mediante el cual la persona procura conocer el destino y el uso que se haga de los datos que sobre ella consten en los referidos registros o bancos de datos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, los accionantes pretenden conocer la información que tiene registrada la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo sobre la entidad BOREO, S.R.L.

La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no le puede garantizar a personas distintas a la sociedad BOREO, S.R.L. su derecho a la autodeterminación informativa y es que el hábeas data sólo procede cuando los presuntos agraviantes están afectando el derecho fundamental a la autodeterminación informativa de la persona que reclama, siempre que posea datos pertenecientes al reclamante, por lo que se impone el rechazamiento de la presente acción constitucional de hábeas data, por estar la misma mal fundamentada y mal perseguida.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se han depositado documentos, de los cuales describimos los que son relevantes para la decisión que se adopta:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 0147-2014, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- b) Copia certificada de la Sentencia núm. 00995-2014, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- c) Fotocopia certificada del acta de la asamblea general extraordinaria de la sociedad Boreo, S. R. L., celebrada el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Copia del certificado de registro mercantil de la sociedad comercial Boreo, S.R.L., expedida el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).

- e) Copia certificada del Acto núm. 14-14, del ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), del notario público Lic. Alfredo Jiménez García, contenido del poder de representación otorgado por la sociedad comercial Boreo, S.A., y la señora Amalia Carolina Rivera de Castro en provecho del señor Luís Enrique Ricardo Santana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

El presente caso se origina en el alegado incumplimiento de parte de la recurrida de su obligación de proporcionarles a los recurrentes, conforme a su solicitud, información referente a la sociedad comercial Boreo, S.R.L., motivo por el cual se interpuso la acción constitucional en hábeas data que produjo las dos sentencias objetos del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de acción de hábeas corpus, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre el recurso de revisión referido a Boreo, S.R.L.

9.1. Del estudio de la documentación aportada al expediente se puede comprobar que la asamblea general extraordinaria de la sociedad comercial BOREO, S.R.L., celebrada el día treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014) y registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), decidió “REVOCAR todos los poderes de representación de la Sociedad otorgados con anterioridad a la fecha de esta asamblea, de cualquier naturaleza y bajo cualquier título”.

9.2. El poder de representación, otorgado por BOREO, S.R.L., a Luis Enrique Ricardo Santana, contenido en el acto auténtico del ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), podía ser revocado unilateralmente por esta última, no solamente por lo que establece el artículo 2004 del Código Civil, sino porque de modo expreso dicho poder así lo prevé cuando expresa “que dichos poderes serán extensivos hasta tanto los mismos sean revocados por escrito por los otorgantes”.

9.3. La sentencia recurrida, al tomar partido por la ineficacia del poder otorgado por Boreo, S.R.L. a Luís Enrique Ricardo Santana, el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), únicamente se limitó a constatar la circunstancia mencionada de dicha revocación, contenida en un documento, por la asamblea general extraordinaria de Boreo, S.R.L., que al haber sido registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en cumplimiento de la Ley núm. 3-02, sobre |Registro Mercantil, exhibe fe pública y es oponible a terceros, en virtud de lo que disponen los artículos 1 y 2 de dicha ley.

9.4. La existencia de una demanda en la que se cuestione la referida asamblea general extraordinaria de BOREO, S.R.L., no es razón suficiente para que el juez de amparo desvalorice la eficacia de dicho acto societario, que únicamente podría ser

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descartado como prueba del proceso si una sentencia judicial lo anula o lo suspende, o le es demostrado al juez constitucional que el mismo adolece de vicios e irregularidades que lo invalidan.

9.5. Que, por otra parte, como respecto de dicho poder otorgado por Boreo S.R.L., al señor Luís Enrique Ricardo Santana, este último no era un tercero, era necesario, para que surtiera sus efectos frente a él, que dicha revocación se le comunicara, y como tal comunicación, según el entender de este Tribunal, se ha producido cuando dicha Asamblea General Extraordinaria del treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), en la que se produjo la revocación de este poder, fue objeto de comunicación en el proceso de hábeas data objeto del presente proceso, el señor Luís Enrique Ricardo Santana, independientemente de que tuviera razones para impugnar dicha revocación y haya apoderado a un tribunal competente del asunto, debió cesar su representación de BOREO, S.R.L., y no persistir en ella como lo continuó haciendo en la acción de hábeas data que nos ocupa y como lo ha seguido haciendo en el presente recurso de revisión constitucional.

9.6. En tal virtud, el presente recurso de revisión, en lo que respecta a BOREO, S.R.L., debe ser declarado inadmisibles, en razón de que en el mismo el señor Luís Enrique Ricardo Santana es quien figura como representante de dicha compañía, exhibiendo un poder que como se ha indicado ha sido revocado.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional únicamente en lo que respecta a los señores Amalia Carolina Rivera de Castro y Luís Enrique Ricardo Santana.

10.1. El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional es admisible por las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable a la acción de hábeas data en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 de dicha ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b) Respecto de la Sentencia núm. 00995-20145, que decidió un incidente del proceso, su recurso de revisión, al ser interpuesto conjuntamente con el recurso de revisión que decide el fondo, cumple con el criterio sustentado por este tribunal constitucional, en el sentido de que

El recurso de revisión resulta inadmisibles por dirigirse contra un fallo que solo resuelve un aspecto incidental de la acción de amparo incoada por el señor Fernando Guante García, no así sus méritos, cuya revisión deberá solicitarse conjuntamente con la revisión de la sentencia que decida el fondo del amparo” (SENTENCIA TC/0008/15).

c) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

e) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que permite continuar con el desarrollo y fijación de los criterios sobre el alcance y aplicación de la acción constitucional del hábeas data.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de hábeas data

11.1. Se puede comprobar de la lectura de la Sentencia núm. 00995-2014, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en audiencia celebrada el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) se ordenó comunicación de documentos para resolver la cuestión incidentalmente debatida de quien ostentaba la representación de la sociedad comercial Boreo, S.R.L., fijando audiencia el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), para la continuación del proceso.

11.2. Sin embargo, antes de la celebración de dicha audiencia y sin que ninguna de las partes hayan tenido oportunidad de pronunciarse oral y contradictoriamente sobre los documentos depositados por la otra, se dictó dicha sentencia núm. 00995-2014, que resuelve, fundamentándose en los documentos depositados por los accionados en hábeas corpus, la cuestión debatida de la representación de Boreo, S.R.L., que fue la razón que produjo la comunicación de documentos ordenada.

11.3. Evidentemente que la sentencia en cuestión ha sido dictada en violación al debido proceso, en tanto no se ha observado lo dispuesto en el artículo 69, numeral 4), que establece “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”. Al dictarse la sentencia en las condiciones indicadas se ha desconocido el derecho que tenían los accionantes, en ejercicio de su derecho de defensa, de controvertir los documentos depositados por su contraparte. Sin embargo, no obstante comprobada la violación constitucional en

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que incurre dicha sentencia, la misma no será objeto de revocación, por ser dicha medida frustratoria en razón de la solución que esta sentencia dará al recurso planteado.

11.4. En lo que tiene que ver con la Sentencia núm. 01047-2014, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), la misma ha declarado la inadmisibilidad de la acción de hábeas data interpuesta por los recurrentes, y tal como ha sido consignado precedentemente, lo ha hecho sustentada en el argumento de que el

Presente proceso, el acceso y la entrega de los documentos solicitados por la parte accionante, Amalia Carolina Rivera de Castro, Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S. R.L. y Luis Enrique Ricardo Santana, son documentos de la vida empresarial de BOREO, S.R.L. posteriores a la cesación de las funciones que tenía la señora Amalia Carolina Rivera de Castro como gerente de dicha entidad y sus entonces apoderados legales Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R. L. y Luis Enrique Ricardo Santana, dichos documentos no atañen a su propia persona, sino a la indicada entidad comercial, con la cual ya no se encuentran vinculados y respecto de la cual han devenido en terceros, la presente acción resulta notoriamente improcedente, dado que la documentación solicitada pertenece a un tercero ajeno a los accionantes.

11.5. Según puede comprobarse, con la lectura de la instancia introductiva de la acción de hábeas data y de las conclusiones escritas formuladas por los accionantes ante el tribunal apoderado de dicha acción, los datos reclamados por los recurrentes lo constituyen:

Los libros y archivos en que es llevado el registro mercantil de la sociedad "Boreo, S.R.L." número 38,159-SD; así como tomar anotaciones de sus

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asientos o actos y obtener copias de todos ellos, especialmente y en relación a todos los documentos que hayan sido depositados desde el día 1 de enero de 2014 hasta el día de hoy, 6 de junio de 2014, no solo a los que hayan sido inscritos, sino también a los que estén pendientes de inscripción, a los que hayan sido solicitados de inscripción, y a los que constituyan información o antecedentes de aquellos; con especial mención de todos los que formen o hayan formado parte de los expedientes o transacciones de esa entidad identificadas con los números 248,981 y 254,899 (...).

11.6. Este tribunal constitucional, en su sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), ha expresado que:

El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; Es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información,

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

En estos mismos términos se expresa el artículo 64 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales al establecer que: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo. De manera que estamos en presencia de una modalidad de amparo particular y con características propias.

11.7. Queda precisado, en consecuencia, que la acción constitucional de hábeas data está dirigida al conocimiento de la existencia y a la obtención de datos referidos al accionante, finalidad que no es perseguida, en lo que respecta a los recurrentes, Luís Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, en la acción de hábeas data que examinamos, tal como se puede comprobar en las conclusiones vertidas en el tribunal *a quo*, que han sido copiadas in extenso en el numeral 10.5 de esta sentencia, en las que los datos reclamados están referidos únicamente a la sociedad comercial Boreo, S.R.L., no señalándose en dichas conclusiones ningún reclamo referente a datos personales o de bienes de los recurrentes mencionados que pudieran encontrarse en el banco de datos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Los documentos que reclaman los recurrentes y que, según su alegato, los recurridos se han negado a suministrarlos como documentos públicos que son y que no han sido solicitados en atención a datos referidos a los accionantes, debieron ser reclamados, frente a la negativa alegada, mediante el procedimiento instituido por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, a cuya disciplina están sometidas las cámaras de comercio y producción, como entidades que ejercen funciones públicas, según ha sido establecido la Sentencia TC/0291/14.

11.9. La Ley núm. 200-04, establece un procedimiento determinado para proceder a la reclamación de informaciones, procedimiento que desemboca en un recurso de amparo que es diferente a la acción de hábeas data, que como ya ha sido expresado, es “una modalidad de amparo particular y con características propia”.

11.10. La sentencia recurrida ha declarado inadmisibile la acción constitucional de hábeas data por ser notoriamente improcedente, y efectivamente, tomando en cuenta lo ya expresado en la presente sentencia, de que en dicha acción los recurrentes no hacen reclamos referente a datos personales o de bienes de ellos, sino que conciernen a documentos relativos a la sociedad comercial Boreo, S.R.L., dicha inadmisibilidad, por tales razones, es procedente, por lo cual debe ser rechazado el recurso de revisión constitucional y dicha decisión mantenerse, haciéndose notar, únicamente, el error material que contiene, en el sentido de que cita, en su parte dispositiva, el artículo 10 de la Constitución, en vez de su artículo 70, que es el que se refiere a la acción de hábeas data.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Así como también, consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, en lo que se refiere a la sociedad comercial BOREO, S.R.L., el recurso de revisión constitucional interpuesto contra las sentencias números 00995-2014, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), y 01047-2014, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto por los señores Luís Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, quienes no tienen calidad para representarla.

SEGUNDO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma y en lo que respecta a los señores Luís Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, el recurso de revisión constitucional interpuesto contra las sentencias números 00995-2014, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), y 01047-2014, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: RECHAZAR dicho recurso de revisión de que se trata y **CONFIRMAR**, en todas sus partes, por las razones aducidas en la presente sentencia, las sentencias números 00995-2014, del dieciséis (16) de septiembre de

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil catorce (2014), y 01047-2014, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes, Boreo S.R.L., Amalia Carolina Rivera de Castro, Luís Enrique Ricardo Santana, a las partes recurridas, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y Rosa Escoto de Matos, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONE su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que las sentencias números 00995-2014, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), y 01047-2014, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sean confirmadas y que la acción de hábeas data incoada por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de hábeas data sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por Boreo S.R.L., Luis Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, contra las Sentencias números 00995-2014 y 01047-2014, ambas dictadas por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la segunda el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).